

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL (MUTUO ACUERDO)
DEMANDANTES: DANIEL MAURICIO GUARNIZO Y ANA
MARÍA HINCAPIÉ ZULETA
Radicado: 1700131100042023-00033-00
Sentencia Nro. 014

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (MUTUO ACUERDO)**, en donde son solicitantes los señores **ANA MARÍA HINCAPIÉ ZULETA** y el señor **DANIEL MAURICIO GUARNIZO**, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El presente juicio liquidatorio fue admitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 1 de junio de 2022, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente y se continuó con el respectivo trámite.

Con auto del 25 de noviembre de 2022, la titular del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, se declaró impedida por la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C. G. del P., para continuar conociendo de la demanda y dispuso remitir las diligencias a este Despacho Judicial.

El expediente fue remitido a este Juzgado a través de correo electrónico del 12 de enero de 2023, y el día 31 del mismo mes y año, se aceptó el impedimento y se avocó el conocimiento del proceso.

Con auto del 7 de febrero de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

El día 13 de febrero de 2023, el apoderado de las partes interesadas en este proceso, allegó los inventarios y avalúos en ceros y solicitó se profiera sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, "...El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...".

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que se presenta por el apoderado de las partes, se tiene que no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS.

Es por ello, que, a criterio de este Despacho, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de Familia, Tomo 1, librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de “masa” especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de “gananciales” (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

“a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto.” (Subrayas fuera de texto).

De igual forma el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

*“En primer término, **ambos negocios son autónomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible” (subrayas fuera de texto).*

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del CC, caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ ZULETA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.231.051 y el señor **DANIEL MAURICIO GUARNIZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.942.344, con activo en cero pesos y pasivos en cero pesos, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales. Con activos en cero pesos y pasivos en cero pesos, esto de acuerdo a lo motivado

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados, de la presente providencia, para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3fa50d7035944f23d2c363b2e0d19878a21a6cd24309ccac8ad6f59d7e6e7**

Documento generado en 14/02/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>